



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

037

19 JUL 2018

Piura,

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 19222, de fecha 10 de mayo de 2017, que contiene el Memorando N° 285-2017/GRP-420030-DR, de fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Energía y Minas Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030 -DR, de fecha 05 de abril de 2017; el Memorandum N° 642-2017/GRP-420030-DR, de fecha 10 de octubre de 2017, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas, y; el Informe N° 996-2018/GRP-460000 de fecha 14 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 0114-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 10 de octubre de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura resolvió otorgar la no conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación de Componentes y mejoras Tecnológicas del **GRIFO SAN LUIS S.A.C.** ubicado en la Avenida San Martín N° 100, del distrito, provincia de Sullana y departamento de Piura, proyecto presentado a través del escrito con Registro N° 1472, de fecha 04 de agosto de 2016, en razón a que no cumplió con los requisitos del artículo 40 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus lineamientos establecidos por la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

Que, mediante un escrito con Registro N° 136, de fecha 17 de enero de 2017, **LUIS ROA VEGAS**, en calidad de Gerente General del **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0114-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 10 de octubre de 2016; resuelto, con la Resolución Directoral N° 17-2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de abril de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **LUIS ROA VEGAS**, en calidad de Gerente General del **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, aquello por considerar que el mismo fue presentado sin la existencia de una nueva prueba;

Que, con un escrito dirigido a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, el cual ingresó con el Registro N° 907, de fecha 02 de mayo de 2017, **LUIS ROA VEGAS**, en calidad de Gerente General del **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030 -DR, de fecha 05 de abril de 2017;

Que, con el Memorando N° 285-2017/GRP-420030-DR, de fecha 10 de mayo de 2017, el cual ingresó con la Hoja de Registro y Control N° 19222, de fecha 10 de mayo de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ROA VEGAS**, en calidad de Gerente General del **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030 -DR, de fecha 05 de abril de 2017; remitiendo en copias fedateadas el expediente administrativo que motivó la emisión de la resolución materia del recurso de apelación;

Que, a través del Memorandum N° 642-2017/GRP-420030-DR, de fecha 10 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, en virtud del Memorando N° 201-2017/GRP-460000, de fecha 05 de julio de 2017, remitió, entre otros documentos solicitados, el Informe N° 029-2017-GRP-DREM-AOJ/CRG, de fecha 05 de abril de 2017, emitido en atención al recurso de reconsideración presentado por **LUIS ROA VEGAS**, en calidad de Gerente General del **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **037** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

19 JUL 2018

Piura,

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado antes descrito;

Que, sobre la notificación de la resolución materia del recurso de apelación, cabe precisar que en el folio 253 del expediente administrativo obra el cargo de notificación del Oficio N° 173-2017/GRP-420030-DR, de fecha 05 de abril de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Energía y Minas Piura notificó a **LUIS ROA VEGAS**, en calidad de Gerente General del **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, la Resolución Directoral N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030 -DR, de fecha 05 de abril de 2017; diligencia llevada a cabo el 04 de abril de 2017. Siendo así, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 02 de mayo de 2017 se presentó el mismo;

Que, es de precisar que la Dirección Regional de Energía y Minas Piura en la Resolución Directoral N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de abril de 2017, consideró lo siguiente: **a)** Mediante Resolución Directoral N° 0114-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 10 de octubre de 2016, se dio la no conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto de Modificación de Componentes y Mejoras Tecnológicas presentado por **LUIS ROA VEGAS** a favor del **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, aquello por haber determinado que dicho informe no cuenta con el respectivo Instrumento Ambiental aprobado, no enmarcándose de esta manera en los alcances del artículo 40 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM y criterios técnicos aprobados por la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, y; **b)** Conforme lo establece el artículo 208 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de reconsideración fue interpuesto sin sustentarse en nueva prueba que acredite el instrumento ambiental aprobado, avocándose solo a alegar su disconformidad con los argumentos esgrimidos en la Resolución Directoral N° 0114-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 10 de octubre de 2016;

Que, por su parte, el recurso de apelación se sustenta básicamente en los siguientes aspectos: **a)** El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0114-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 10 de octubre de 2016, fue declarado improcedente por considerar que las pruebas presentadas no acreditan nuevo hecho o circunstancia, lo cual vulnera el debido proceso; **b)** Su representada es un grifo que inició operaciones el 15 de noviembre de 1995, adecuándose a las normas del D.S. 053-93-EM y D.S. 054-93-EM, obteniendo las autorizaciones para su normal funcionamiento; **c)** Según los considerandos de la precitada resolución la pretensión de su representada no es amparable por no contar con certificación ambiental aprobada, no obstante, el D.S. 053-93-EM y D.S. 054-93-EM no contemplan la presentación de un Plan Ambiental para desarrollar actividades de hidrocarburos; **d)** En los considerandos no se hace un análisis conforme a derecho ni expreso del debido proceso administrativo, no evaluando las cuestiones de fondo que para el presente procedimiento importan, lo que se traduce en un pronunciamiento inválido por carecer de una debida motivación; **e)** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo, como es el de Protección de Confianza Legítima, que - según indica - constituye una manifestación de la actividad jurídica que incide en la ámbito temporal de la sucesión de normas, el cual, en apoyo del recurso administrativo presentado, se dirige a brindar





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **037** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

19 JUL 2018

Piura,

protección contra las modificaciones normativas, las cuales por su inmediata aplicación o su retroactividad producen daños y perjuicios en la estabilidad de una determinada regulación. En ese contexto, agrega que los derechos adquiridos por su representada, ante un cambio normativo imprevisible, se ven perjudicados, y; **f)** Afirma que la resolución materia del recurso interpuesto, no ha sido dictada conforme a las leyes mencionadas, ni a la Constitución, violentando derechos constitucionales como el derecho a la empresa, seguridad jurídica y debido proceso;

Que, al respecto, considerando que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la misma, corresponde analizar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de abril de 2017, la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto tras sustentar que el mismo debe de ser presentado con el aporte de una nueva prueba, conforme así lo dispone la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General". En efecto, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", prescribe lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el Artículo 208 de la Ley N° 27444)"*;

Que, de la norma citada se puede determinar que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión en base a la nueva prueba instrumental aportada y naturalmente del alegato que sustente la misma. Como tal, no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues para habilitar la posibilidad del cambio de criterio la Ley requiere que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, exigiendo para tal fin el aporte de una nueva prueba;

Que, de esta manera, no se advierte que **LUIS ROA VEGAS**, en calidad de Gerente General del **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, haya sustentado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0114-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 10 de octubre de 2016, en base a una nueva prueba, no valorada con anterioridad, o con la presentación del respectivo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, pues, en tanto dicho instrumento no esté acreditado no es posible dar conformidad al Informe Técnico Sustentatorio, al no cumplirse con los presupuestos que se desprenden del artículo 40 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los criterios técnicos aprobados por la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

Que, por lo antes expuesto, se concluye que la resolución materia del recurso de apelación se encuentra sustentada en derecho y los argumentos vertidos en el recurso de apelación de ninguna forma pueden enervar el criterio adoptado por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

037

Piura,

19 JUL 2018

GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Roa Vegas, en calidad de Gerente General del **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 17-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de abril de 2017. En consecuencia, téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, en el domicilio ubicado en Urbanización Ignacio Merino Manzana P Lote 6 II Etapa, del distrito, provincia y departamento de Piura; asimismo comunicar el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, conjuntamente con los antecedentes remitidos, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. EDUARDO JOSE PINEDA GUERRA
Gerente Regional

